



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

02/09/2021

FM

-276-
doscientos
setenta y seis

Proceso No. 22281-2016-00358

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.

Quito, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE de 2021, A LAS 15h40

VISTOS.- Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integrada por el abogado Walter Macías Fernández, Juez Nacional; abogado Byron Guillen Zambrano, Juez Nacional; y, doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional.

Es Ponente el señor Juez Nacional Walter Samno Macías Fernández, quien expresa la posición de la Sala.

PRIMERO.- ANTECEDENTE

1.1.- Esta Sala mediante auto dictado el 17 de agosto de 2021 declaró la prescripción de la acción penal.

1.2.- Por escrito presentado el 23 de agosto de 2021, el doctor Pio Palacios Sotomayor solicita "**REVOCAR** el auto de prescripción [...]"; y, en caso de no considerar el pedido "[...] se dignen **ACLARAR**, indicando en que se fundamenta la declaratoria de prescripción de la acción ante la sentencia ejecutoriada de la Corte Provincial de Justicia de Orellana."

1.3.- Mediante providencia dictada el 26 de agosto de 2021, se dispuso correr traslado con la solicitud presentada.

SEGUNDO: ANÁLISIS PRELIMINAR

La Constitución de la República establece como garantía del derecho al debido proceso que las personas solo pueden ser juzgadas con observancia del trámite propio de cada procedimiento (76.3 CRE). Si bien, el principio de legalidad ha sido desarrollado de forma preponderante respecto de la determinación de sanciones e infracciones, pretendiendo la imposición de límites al poder discrecional de diferentes agentes para ejercer el poder punitivo; sin embargo, esta norma constitucional también prevé que para determinar los derechos u obligaciones de cualquier orden debe hacerse conforme un procedimiento establecido o regulado, observando sus requisitos y cumpliendo sus presupuestos.

La Corte Constitucional ha señalado, desde una perspectiva general, que “[l]a legislación procesal está llamada a configurar el derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite”¹; y, ha señalado que en virtud este principio “se procura garantizar a cualquier persona inmersa dentro de un proceso jurisdiccional, que sus intereses, pretensiones y/o estado, sean conocidos y tutelados por una autoridad independiente, imparcial y competente, cuyas facultades jurisdiccionales estén reconocidas previamente en la ley, y en obediencia al trámite procesal correspondiente.”².

Por lo tanto, el ordenamiento procesal, tiene como función otorgar certeza a los justiciables del trámite aplicable para resolver su situación jurídica; y, remite a las leyes procesales la determinación de las cuestiones que corresponde resolver a cada orden jurisdiccional. En ese sentido, para conocer, sustanciar y resolver un proceso, juezas y jueces deben observar y aplicar la regulación procesal, pues ésta norma tiene como finalidad otorgar confianza al justiciable respecto de los actos procesales.

Desde una perspectiva general, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “[...] Ligado al derecho del debido proceso, *se encuentra la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como lo establece el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, definiéndose como la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia, al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los derechos y normas preexistentes, que en determinado momento faculta a las partes, para tomar una posición frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas [...]*” (Cursivas nos corresponden)³. De ello se deriva que observar y cumplir las normas procesales es relevante, no como la satisfacción del cumplimiento de formas, sino debido a que son un instrumento para garantizar el debido proceso.

La Constitución de la República establece, como garantía instrumental del derecho a la defensa e integrante del derecho al debido proceso, el recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Art. 76.7.m CRE). Sin embargo, esta norma constitucional no significa que todas las decisiones judiciales sean recurribles, mucho menos, que puedan impugnarse en cualquier forma, pues debe considerarse que otra garantía del derecho al debido proceso radica en que “[s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (Art. 76.3 CRE); así como que el legislador tiene facultad de libre configuración en materia de recursos (Art. 120.6 CRE).

¹ Sentencia No. 546-12-EP/20, de 8 de julio de 2020.

² Sentencia No. 2504-16-EP/21, de 5 de mayo de 2021.

³ Sentencia No. 078-14-SEP-CC, de 08 de mayo de 2014.

En tal perspectiva, para resolver los recursos interpuesto corresponde observar las normas procesales, aplicables al proceso.

El Código Orgánico Integral Penal prevé que “[e]n lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral.” (Disposición General Primera). Debido a que, la sustanciación y resolución de recursos de aclaración y ampliación no se encuentra regulada en la ley procesal penal, es aplicable el Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria, ya que estas regulaciones son compatibles con el sistema acusatorio oral.

2.1.- Oportunidad de los recursos horizontales.

El Código Orgánico Integral Penal establece: “Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos.” (Art. 573). Si bien la lectura de esta norma establece como regla general que el tiempo hábil para el proceso penal son todos los días y horas; también establece una excepción aplicable al régimen de recursos, tanto en su interposición como respecto de la fundamentación.

Debido a que la norma adjetiva penal no establece los recursos de revocatoria y aclaratoria, es aplicable la regulación prevista en el Código Orgánico General de Procesos.

El Capítulo II del Título IV del Código Orgánico General de Procesos constan las normas respecto de los recursos de aclaración, aplicación, reforma y revocatoria; por lo tanto, regula el procedimiento aplicable a estos recursos.

Dentro del procedimiento prevé que, “[s]i se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. [...]” (Art. 255 incisos primero y tercero). De manera que este procedimiento es aplicable a todos los recursos previstos en este capítulo.

Debemos destacar de esta norma procesal, desde una primera perspectiva que se prevé la *oportunidad* para la interposición del recurso.

El Código Orgánico General de Procesos prevé que el término es el “tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles.” (Art. 73) y que los términos legales son improrrogables (Art. 75). También prescribe que el “término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.” (Art. 77).

El Reglamento para Establecer la Jornada Única en la Función Judicial aprobado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 11/2011 y publicado en el Registro

Oficial No. 545, 29 de septiembre 2011 prevé: “Se establece la jornada ordinaria de trabajo, de ocho horas diarias continuas de lunes a viernes y durante los 5 días de la semana. *El horario será de 08h00 a 17h00*, ininterrumpidamente, cumpliendo cuarenta horas semanales; con una hora para el almuerzo” (Cursivas fuera del texto, Art. 2).

La decisión objeto de los recursos fue notificada el día martes 17 de agosto de 2021, el término para la interposición de los recursos horizontales inició el día miércoles 18 de agosto de 2021, concluyendo el día viernes 20 de agosto de 2021 a las 17h00. Por lo tanto, si los escritos de los sujetos procesales se presentaron fuera de dicho tiempo, no han cumplido con el principio de oportunidad procesal.

De la revisión de las actuaciones de esta Sala consta que el escrito se ha presentado formalmente al proceso el 23 de agosto de 2021; es decir, fuera del término legal. Incluso si considerásemos la remisión del correo electrónico como interposición del recurso –lo cual no hacemos– debemos señalar que este correo se remitió a las 22h38 del día 20 de agosto de 2021. Tanto el recurso de revocatoria como el de aclaración son formalmente improcedentes.

Sin perjuicio de lo señalado, también debemos hacer notar que, dentro de las reglas generales de la impugnación, el COGEP prescribe: “Es improcedente interponer en el mismo acto procesal, recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o ampliación.” (Art. 252).

En el presente caso, el escrito presentado por el señor Fiscal Provincial de Orellana interpone recurso de revocatoria; y, en caso de negativa del mismo recurso de aclaración en contra del auto dictado el 17 de agosto de 2021. La interposición conjunta de dos recursos horizontales incompatibles hace también formalmente improcedentes los recursos presentados.

Por último, las reglas generales de la impugnación también establecen: “[l]a aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, *con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley*” (énfasis añadido, Art. 250 inciso segundo COGEP). De acuerdo con estas normas, el recurso de revocatoria puede interponerse y resulta procedente (lo cual permite analizar el fondo de la cuestión solicitada) únicamente contra ciertos tipos de decisiones judiciales, como son los autos de sustanciación.

Si consideramos que auto de sustanciación “es la providencia de trámite para la prosecución de la causa”; aunque la decisión que declara la prescripción de la acción fuera un simple auto como parece entender el Fiscal Provincial de Orellana, no puede considerarse una decisión de sustanciación debido a que puso fin al proceso. Parece que resulta más apropiada identificar que “[e]l auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento” (Art. 88 inciso segundo COGEP),

es claro entonces que el auto por el cual se admite el recurso de revocatoria es interlocutorio. Lo expuesto determina la improcedencia del recurso presentado.

2.2.- Fundamentación del recurso de aclaración.

La Constitución de la República prevé, dentro de los principios que rigen la administración de justicia, que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y *dispositivo* (Art. 168.6 CRE).

El principio dispositivo determina una carga al sujeto o parte procesal, de manera que el juez debe resolver únicamente en el ámbito fijado por los actos de los sujetos procesales, pues la ley determina que “[l]as juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso” (Art. 19 COFJ). Esta Sala ya ha determinado que, para resolver los recursos de aclaración y ampliación, los sujetos procesales deben explicitar las razones en sus escritos de interposición.

Si bien, el sistema oral constituye una forma de desarrollo del proceso judicial, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento (Art. 76.3 CRE), la forma concreta de sustanciación de distintos actos depende de la regulación legislativa.

El legislador a través del Código Orgánico Integral Penal prescribe que “[e]l Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: [...] 5. *Interposición de recursos.*” (Art. 560).

Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos prescribe que “[l]a solicitud de aclaración o ampliación *deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten*, de no hacerlo, se la rechazará de plano.” (Cursivas fuera del original, Art. 255 inciso segundo).

Cuando la ley establece como requisito expresar las razones, determina un requisito de contenido del recurso, obligando al recurrente a exponer una alegación jurídica que le sirven de fundamento para solicitar la aclaración o pretensión respectiva. Si el escrito presentado por los sujetos procesales, no contiene aquello debe ser rechazado.

En el presente caso, la mera lectura del párrafo final del escrito donde se solicita la aclaración del auto se limita a señalar: “Caso de no considerar este pedido que es procedente y en derecho, se dignen **ACLARAR**, indicando en que se fundamenta la declaratoria de prescripción de la acción ante la sentencia ejecutoriada de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.”. No existe fundamentación alguna, sino una mera solicitud.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de

Justicia, **RESUELVE:** Declarar improcedentes los recursos de revocatoria y aclaración interpuestos por el Fiscal Provincial de Orellana. **HÁGASE SABER.**

WALTER SAMNO
MACIAS
FERNANDEZ

Firmado digitalmente por
WALTER SAMNO MACIAS
FERNANDEZ
Fecha: 2021.09.02 15:39:58
-05'00'

ABOGADO WALTER MACÍAS FERNÁNDEZ
JUEZ NACIONAL PONENTE

ABOGADO BYRON GUILLEN ZAMBRANO
JUEZA NACIONAL

DOCTOR FELIPE CORDOVA OCHOA
JUEZ NACIONAL

Certifico .-



DRA. MARTHA VILLARROEL VILLEGAS
SECRETARIA RELATORA (E.)
SALA DE LO PENAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA